

de Agricultura y Comercio para que, en el ámbito de las respectivas competencias, establezcan las normas de desarrollo y adopten las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de octubre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

CORRECCION de errores al Decreto 142/1996, de 1 de octubre, sobre régimen jurídico, funcionamiento y habilitación de Entidades Colaboradoras en materia de Adopción Internacional.

Advertido error en el Decreto 142/1996, de 1 de octubre, publicado en el Diario Oficial de Extremadura núm. 119, de 15 de octubre de 1996, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 5086, columna 1.ª, en la línea 16

donde dice: «1.º Comunicará al Servicio de Atención al Menor y la Familia la correspondiente delegación provincial la constitución de la adopción, o en su caso, la tutela legal con fines de adopción en España, y la llegada del menor a nuestro país, facilitando una copia compulsada de la resolución de adopción o de tutela.»

debe decir: «1.º Comunicará al Servicio de Atención al Menor y la Familia y al correspondiente Servicio Territorial la constitución de la adopción, o en su caso, la tutela legal con fines de adopción en España, y la llegada del menor a nuestro país, facilitando una copia compulsada de la resolución de adopción o tutela.»

DECRETO 150/1996, de 15 de octubre, de desarrollo parcial de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tal y como establece en su artículo primero, tiene como principal objetivo garantizar la prestación de la atención farmacéutica dentro de su ámbito territorial, contemplando en su articulado los criterios y principios básicos a los que han de atenerse su regulación y planificación.

A la hora de proceder al necesario desarrollo normativo de esta Ley, a nadie escapa que uno de sus aspectos que más trascendencia social posee de cara al ciudadano, es la regulación de las Oficinas de Farmacia y Botiquines, de ahí que se haya estimado necesario que el primer acto normativo de desarrollo que se promulgue sea este Reglamento, que tiene por objeto regular los procedimientos administrativos de apertura, traslado y traspaso de este tipo de establecimientos sanitarios.

En este sentido, se ha optado, en aras de una mejor sistemática, por aglutinar en un solo instrumento normativo los aspectos procedimentales más importantes del régimen administrativo de estos establecimientos sanitarios.

El Capítulo I se dedica al procedimiento de apertura de Oficinas de Farmacia, articulándose el procedimiento concursal previsto en la Ley a través de los Servicios Territoriales, haciéndose especial hincapié en garantizar la publicidad de las convocatorias a través del Diario Oficial de Extremadura que permita la participación de todos los interesados en condiciones de igualdad.

En el Capítulo II se establece el procedimiento para las autorizaciones de traslados de Oficinas de Farmacia en sus dos modalidades de ordinarios y forzosos, así como las modificaciones de los locales, garantizándose en todo caso el derecho de audiencia de los posibles farmacéuticos afectados por este tipo de solicitudes.

Por su parte el Capítulo III contempla el sistema de medición de distancias entre Oficinas de Farmacia y Centros Sanitarios mediante un conjunto de preceptos de marcado carácter técnico, que va dirigido a salvaguardar el cumplimiento de los requisitos de planificación que en cuanto a distancias mínimas contempla la Ley.

El Capítulo IV regula la instalación de botiquines en aquellos núcleos de población donde por distintas circunstancias no sea posible la apertura de una Oficina de Farmacia conteniéndose básicamente un procedimiento concursal entre las Oficinas de Farmacia de la Zona de Salud, a una de las cuales debe estar vinculado necesariamente por imperativo del artículo 15.º de la Ley.

Por último, en el Capítulo V se establecen los requisitos técnico-sanitarios que deben reunir las Oficinas de Farmacia al objeto de garantizar una adecuada atención farmacéutica a la población, exigiéndose que las Oficinas de Farmacia dispongan como mínimo de

una zona de atención al usuario, almacén, laboratorio de farmacotecnia y control, así como despacho para el farmacéutico o zona diferenciada que permita la atención personalizada.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 15 de octubre de 1996.

D I S P O N G O

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE OFICINAS DE FARMACIA

ARTICULO 1.º - El procedimiento para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia se regirá por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por el presente Decreto, y en todo lo no previsto, por las normas generales de procedimiento administrativo.

ARTICULO 2.º - El procedimiento podrá iniciarse:

- a) A instancia de un farmacéutico o farmacéuticos interesados.
- b) A instancias de los Consejos de Salud de Zona.
- c) A instancias de los Ayuntamientos o núcleos urbanos interesados.
- d) A instancias de los Colegios Profesionales.
- e) De oficio por la Consejería de Bienestar Social.

En los cuatro primeros apartados del párrafo anterior, la solicitud se formulará mediante escrito dirigido al Servicio Territorial de la Consejería de Bienestar Social correspondiente, indicando el municipio, entidad o núcleo urbano para el que se solicita y acompañándose en los casos b), c) y d) de la resolución del órgano de gobierno competente en la que se acuerda instar la iniciación.

Los Servicios Territoriales acumularán en un solo procedimiento todas las solicitudes existentes para cada municipio o entidad urbana, con independencia de quienes lo soliciten.

ARTICULO 3.º - Una vez recibida la solicitud o acuerdo de iniciación, el Servicio Territorial procederá de la siguiente forma:

1.º) Solicitará al municipio afectado por la apertura Certificación expedida por el Secretario de la entidad acreditativa del número de habitantes, según el último padrón municipal o rectificación vigente en el momento de la solicitud, así como, en su caso, certificación sobre población de hecho, flotante, estacional o de temporada cuantificándose mensualmente. Si esta información

obrará en el Servicio Territorial, simplemente se acordará su unión al expediente.

2.º) Recabará de la Inspección Provincial de Farmacia Certificación acreditativa del número de Oficinas de Farmacia abiertas en el municipio afectado en el momento de la solicitud, en la que deberá constar si alguna de las mismas dispone de la autorización provisional prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1996, de 25 de junio.

3.º) Una vez obre en el órgano administrativo la documentación establecida en los dos párrafos anteriores se abrirá un periodo de información pública mediante anuncio en el Diario Oficial de Extremadura durante un plazo de 20 días.

ARTICULO 4.º - A la vista de todo lo actuado, y en un plazo no superior a seis meses desde el inicio del procedimiento, la Dirección General de Salud Pública y Consumo resolverá sobre la apertura del procedimiento concursal o el archivo del procedimiento para el caso de que no resultara acreditado el cumplimiento de los requisitos de planificación establecidos en la Ley.

ARTICULO 5.º - La autorización administrativa de apertura de Oficina de Farmacia se otorgará por Concurso Público de acuerdo con el baremo que establezca la normativa vigente.

La Dirección General de Salud Pública y Consumo publicará la convocatoria del Concurso en el D.O.E. y en la sede del Servicio Territorial correspondiente; en la citada convocatoria se indicará el número de Oficinas de Farmacia, la Zona de Salud y el municipio donde debe realizarse la instalación así como el emplazamiento de cada una de las Oficinas de Farmacia susceptibles de ser abiertas.

Asimismo se concederá un plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación para que los farmacéuticos interesados puedan presentar las correspondientes solicitudes alegando los méritos y circunstancias que consideren convenientes y que serán valorados según el baremo que se determine.

ARTICULO 6.º - Junto con la solicitud, los interesados deberán acompañar los siguientes documentos en original o fotocopia compulsada:

- Título de Licenciado en Farmacia o resguardo del mismo.
- Documentación acreditativa de los méritos que se alegan, en la que se incluirá declaración jurada de mantenimiento del empleo y/o creación de nuevos puestos de trabajo, si se alegaran.
- En el caso de que el solicitante sea titular de una Oficina de Farmacia abierta al público se hará constar tal circunstancia, con

indicación de su emplazamiento y renuncia expresa a su actual autorización para el caso de resultar adjudicatario.

—Si el solicitante ha hecho uso del derecho de enajenación, cesión o traspaso contemplado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 3/1996, de 25 de junio, se adjuntará copia de la autorización de la misma.

—Certificación literal de nacimiento.

Las circunstancias que se establezcan en el baremo deberán acreditarse mediante certificaciones oficiales de los órganos competentes tanto de las entidades públicas como de las privadas.

Los solicitantes que no aporten los documentos acreditativos de la titulación, requisitos y méritos no podrán acompañarlos con posterioridad.

ARTICULO 7.º - Una vez valorados los méritos y circunstancias de cada uno de los solicitantes, la Dirección General de Salud Pública y Consumo, en un plazo no superior a tres meses desde la publicación del concurso, insertará en el tablón de anuncios del Servicio Territorial correspondiente la resolución provisional del mismo, concediéndose un plazo de diez días para posibles reclamaciones contra la puntuación obtenida por los solicitantes.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones presentadas la Dirección General de Salud Pública y Consumo dictará la resolución definitiva del concurso.

ARTICULO 8.º - La Dirección General de Salud Pública y Consumo ordenará la publicación en el D.O.E. de la Resolución definitiva del Concurso, con indicación de los nuevos titulares de Oficina de Farmacia, la ubicación y emplazamiento de éstas y el orden de prioridades en la sucesión de la titularidad para el caso del decaimiento del derecho a los adjudicatarios.

Contra la Resolución del Concurso podrá interponerse recurso ordinario ante el titular de la Consejería de Bienestar Social en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ARTICULO 9.º - El/los adjudicatario/s, en el plazo improrrogable de un mes desde la publicación, deberán proceder a la designación del local de la Oficina de Farmacia, acompañando a tales efectos los siguientes documentos:

- 1.º) Justificación documental de la disponibilidad jurídica del inmueble.
- 2.º) Croquis del emplazamiento y su situación respecto a las Oficinas de Farmacia y Centros Sanitarios más cercanos.
- 3.º) Certificación expedida por técnico competente en la que cons-

te el estado de la construcción que deberá ser el adecuado para la instalación de una Oficina de Farmacia, la superficie útil, detalle de su distribución, localización exacta, características de sus accesos desde la vía pública y el resto de las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo V del presente Decreto.

4.º) Plano a escala del local propuesto en relación al edificio del que forma parte.

Si faltara alguno de los documentos o datos exigidos, o el local no cumpliera con los requisitos exigidos, el Servicio Territorial concederá un plazo de quince días para su oportuna subsanación, que de no hacerse, conllevará el decaimiento del derecho a la titularidad de la Oficina de Farmacia.

ARTICULO 10.º - El Servicio Territorial dictará Resolución autorizando o denegando el local propuesto, en este último caso la Resolución denegatoria supondrá la pérdida del derecho a la titularidad, la cual será otorgada al siguiente solicitante en orden de puntuación.

En el caso de Resolución autorizatoria de la designación del local el nuevo titular deberá solicitar a la Inspección Provincial de Farmacia, la visita de apertura, en el plazo de tres meses desde su notificación. La visita de la Inspección deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud, levantándose a tales efectos acta favorable o desfavorable de apertura, pudiendo la Inspección conceder un plazo no superior a quince días para la subsanación de posibles defectos de poca entidad.

ARTICULO 11.º - Constituyen causas de caducidad del derecho a la apertura de Oficinas de Farmacia las siguientes:

- 1.º) La Falta de designación del local, de la subsanación del mismo, de la solicitud de la visita de apertura en los plazos previstos o el acta desfavorable de la Inspección Provincial.
- 2.º) La resolución denegatoria recaída en el expediente de designación de local.
- 3.º) La no apertura al público de la Oficina de Farmacia autorizada en los treinta días siguientes al levantamiento del acta favorable de apertura extendida por la Inspección Provincial de Farmacia.
- 4.º) El incumplimiento de la declaración jurada sobre mantenimiento y/o creación de empleo.

La declaración del decaimiento del derecho de los nuevos titulares se realizará mediante Resolución motivada del Servicio Territorial y previa audiencia del interesado.

ARTICULO 12.º - Una vez declarado el decaimiento del derecho de apertura, el Servicio Territorial notificará al siguiente solicitante en

orden de puntuación de los plazos de que dispone para realizar la designación del local, tramitándose el expediente con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

En el caso de que no existieran más solicitantes el Servicio Territorial podrá optar entre realizar una nueva convocatoria o instar la apertura de un botiquín, todo ello sin perjuicio de que se adopten las medidas oportunas para garantizar la prestación del servicio farmacéutico a la población.

ARTICULO 13.º - En la tramitación de procedimientos de apertura de Oficina de Farmacia los Servicios Territoriales darán preferencia en la misma de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- 1.º) Entidades poblacionales que carezcan de Oficina de Farmacia.
- 2.º) Entidades poblacionales que sólo tengan una Oficina de Farmacia.
- 3.º) Resto de entidades poblacionales.

ARTICULO 14.º - Los Servicios Territoriales podrán acumular en una sola Convocatoria, varios procedimientos de apertura aunque afecten a distintas localidades o núcleos urbanos.

En este supuesto los farmacéuticos harán constar en su solicitud el orden de preferencia de las Oficinas de Farmacia convocadas en el caso de resultar adjudicatarios.

CAPITULO II

TRASLADOS DE OFICINAS DE FARMACIA

ARTICULO 15.º - El titular de una Oficina de Farmacia abierta al público podrá solicitar el traslado de la misma en los términos establecidos en los artículos 12.º y 13.º de la Ley 3/1996, de 25 de junio, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 16.º - La solicitud de traslado se dirigirá al Servicio Territorial de Bienestar Social correspondiente, indicándose si se trata de un traslado ordinario o forzoso.

Junto con la solicitud, el titular farmacéutico acompañará la documentación establecida en el artículo 9.º, así como aquella que ampare la causa en que se fundamenta el traslado.

Para el caso de los traslados forzosos se adjuntará igualmente el compromiso formal del farmacéutico de retorno al edificio de origen.

ARTICULO 17.º - Una vez completa la documentación establecida en el artículo anterior se abrirá un periodo de información pública durante un plazo de veinte días, corriendo a cargo del solicitante los gastos de publicación en el D.O.E.

Una vez evacuado el trámite de información pública, el Servicio Territorial, previos los informes técnicos pertinentes, y en un plazo no superior a tres meses desde el inicio del procedimiento, dictará Resolución autorizando o denegando el traslado solicitado, pudiendo interponerse contra la misma recurso ordinario ante el Director General de Salud Pública y Consumo.

ARTICULO 18.º - En el caso de resultar autorizado el traslado solicitado, el farmacéutico interesado dispondrá del plazo improrrogable de un mes, a contar desde la notificación, para instar de la Inspección Provincial de Farmacia la visita de apertura o apertura y cierre en el supuesto de traslado voluntario.

ARTICULO 19.º - Este mismo procedimiento será de aplicación en el caso de retorno al local de origen después de un traslado forzoso.

ARTICULO 20.º - La iniciación de un procedimiento de apertura de Oficina de Farmacia en un núcleo poblacional llevará aparejada la suspensión en el mismo municipio de todas las solicitudes de traslado hasta su total finalización.

ARTICULO 21.º - Las autorizaciones para realizar las modificaciones del local ocupado por una Oficina de Farmacia ya establecida se solicitarán al Servicio Territorial de Bienestar Social correspondiente, quien tramitará y resolverá las peticiones.

ARTICULO 22.º - Si la modificación del local solicitada no afecta a los accesos del público, se concederá sin más trámite previa comprobación de que el local reúne las condiciones establecidas en la normativa vigente.

ARTICULO 23.º - Si la modificación del local afectara a los accesos del público, se comprobará si la distancia respecto de las Oficinas de Farmacia y Centros Sanitarios, cumple los mínimos establecidos y previa audiencia de los titulares de Oficinas de Farmacia más cercanas, el Servicio Territorial resolverá lo procedente.

CAPITULO III

MEDICION DE DISTANCIAS

ARTICULO 24.º - La medición de distancias entre Oficinas de Farmacia o entre éstas y los Centros Sanitarios, se practicará por el camino más corto, siguiéndose una línea ideal de medición con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

El itinerario deberá transcurrir por rutas trazadas por vías ordinarias y usuales, quedando excluidas las de emergencia y las artificiosas.

Las circunstancias a considerar para la práctica de la medición serán las existentes en el momento en que se produzca la solicitud de traslado o la resolución definitiva del Concurso de Adjudicación.

ARTICULO 25.º - A los efectos de medición de distancias se entienden por vía pública las calles, calzadas, plazas y caminos de uso público, y a falta de éstas, los terrenos de uso público por donde puedan pasar peatones.

Por acceso se entiende la entrada desde la vía pública al local donde se ubica la Oficina de Farmacia que se quiera instalar o trasladar, al local de aquella que ya está instalada, o al local donde esté ubicado el Centro Sanitario.

Por chaflán se entiende el plano situado en la esquina de dos vías públicas, que constituye una fachada oblicua respecto a la dirección de ambas.

ARTICULO 26.º

1.—La medición se empieza a practicar en el punto central del acceso desde la vía pública al local de la Oficina de Farmacia ya instalada. Si los accesos son varios, se toma en consideración el punto central del acceso desde la vía pública a la Oficina de Farmacia que ofrezca el itinerario más corto respecto al acceso al local donde se quiere ubicar la nueva Oficina de Farmacia.

2.—Esta medición, por lo que respecta a los Centros Sanitarios, debe practicarse desde el punto central del acceso principal desde la vía pública a los citados centros y, si estos centros tienen más de un acceso principal, desde aquel que ofrezca el itinerario más corto respecto al acceso al local donde se quiere ubicar la nueva Oficina de Farmacia.

3.—La medición finaliza en el punto central del acceso desde la vía pública al local donde se quiere ubicar la nueva Oficina de Farmacia. Si los accesos son varios, se toma en consideración el punto central del acceso que ofrece el itinerario más corto respecto al acceso a la Oficina de Farmacia ya instalada.

ARTICULO 27.º

1.—A partir del punto inicial de medición, debe seguirse por una línea perpendicular al eje de la vía pública a la que tenga salida el local.

La medición debe continuar por este eje, cualesquiera que sean las características de la vía pública, hasta que se encuentre el eje de la siguiente vía o vías públicas. La medición se prolongará por el citado eje hasta el punto en que coincida con la intersección de la línea perpendicular que se pueda trazar desde el punto final de medición hasta el eje de la vía pública por la que se venía efectuan-

do la medición. Se continuará por la citada línea perpendicular hasta el punto final de medición.

2.—Al practicar la medición de las distancias existentes entre los puntos centrales de los accesos y los ejes de las vías públicas a las que tienen salida los dos locales respecto de los que se practica la medición, solamente debe computarse la línea perpendicular de distancia más corta de las dos que se pueden trazar.

3.—Si el itinerario de la medición debe pasar por chaflanes, la línea de medición no debe separarse de la fachada del chaflán más de la distancia existente entre el eje de la vía pública de menor amplitud de las que confluyan en el chaflán y la esquina de éste.

4.—La medición debe efectuarse sin tomar en consideración la línea perpendicular que se pueda trazar desde el centro del acceso hasta el eje de la vía pública a la que tiene salida, en los casos en que los peatones puedan ir de un local a otro sin necesidad de cruzar ninguna de las vías públicas a las que tengan salida sus accesos.

5.—La medición por pasos elevados o subterráneos debe practicarse por su eje. Las escaleras deben medirse teniendo en consideración su pendiente.

ARTICULO 28.º

1.—Si el itinerario de la medición debe transcurrir por una plaza, parque público o cualquier otro espacio abierto, debe practicarse por el camino más corto desde el punto de vista de los peatones.

2.—La medición debe realizarse por el eje de la acera y por los de los pasos destinados a la circulación de peatones. Si éstos no existen, debe medirse por el camino más corto que el peatón pueda seguir por terrenos de uso público autorizado.

3.—Si para cruzar una plaza y otro espacio abierto las ordenanzas municipales permiten hacerlo por su centro, la medición debe practicarse en línea recta o, en su caso, por la línea que permita realizar el itinerario más corto.

4.—Las manzanas abiertas o conformadas por edificaciones aisladas tienen la consideración de espacio abierto a los efectos de esta norma.

CAPITULO IV

DE LOS BOTIQUINES

ARTICULO 29.º - Cuando no sea posible la apertura de una Oficina de Farmacia, bien porque el núcleo urbano no cumpla con los requisitos mínimos de población, o bien porque tras celebrado el Concurso Público no exista farmacéutico titular interesado en su aper-

tura, los Servicios Territoriales de Bienestar Social podrán autorizar la instalación de un botiquín vinculado a una Oficina de Farmacia de la misma Zona de Salud.

ARTICULO 30.º - No podrá existir más de un botiquín vinculado a cada una de las Oficinas de Farmacia de la Zona de Salud, sin perjuicio de lo establecido para los botiquines de urgencia.

Excepcionalmente se podrá vincular más de un botiquín a una misma Oficina de Farmacia cuando una vez celebrado el Concurso de Adjudicación no lo solicite ningún titular de Oficina de Farmacia que no lo tenga.

La titularidad de un botiquín finalizará cuando cese la titularidad del farmacéutico de la Oficina de Farmacia a la que está vinculada, o cuando se autorice la instalación de una nueva Oficina de Farmacia con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

En el primer caso se procederá a una nueva adjudicación del botiquín si fuera necesario.

ARTICULO 31.º - Están legitimados para instar el procedimiento de apertura de botiquines los Farmacéuticos Titulares de Oficinas de Farmacia de la Zona de Salud, sin perjuicio de que la Administración Sanitaria Regional pueda iniciar de oficio el procedimiento.

ARTICULO 32.º - La autorización administrativa de apertura de botiquines se otorgará mediante Concurso Público de acuerdo con el baremo que fije la normativa vigente.

ARTICULO 33.º - Una vez iniciado el procedimiento, el Servicio Territorial, mediante publicación en el tablón de anuncios, convocará un Concurso Público entre los titulares de Oficinas de Farmacia de la Zona de Salud, concediéndoseles un plazo de diez días para que presenten la correspondiente solicitud junto con los documentos acreditativos de los méritos que aleguen.

Los farmacéuticos interesados que ya tengan un botiquín vinculado sólo podrán participar en los Concursos a los efectos previstos en el artículo 30.º, no pudiéndose pues renunciar a la titularidad de un botiquín para obtener otro, salvo que hubieran transcurrido tres años desde la fecha de la renuncia.

ARTICULO 34.º - El Servicio Territorial, en el plazo de diez días, resolverá el concurso de adjudicación del botiquín.

Contra la Resolución del Concurso de Adjudicación podrá interponerse Recurso Ordinario, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Director General de Salud Pública y Consumo.

ARTICULO 35.º - El titular farmacéutico adjudicatario dispondrá del plazo improrrogable de un mes para designar el local donde vaya a instalarse el botiquín, debiendo adjuntar un plano del mismo, su ubicación exacta y el título que ampare la disponibilidad jurídica del inmueble.

ARTICULO 36.º - El local designado deberá contar con una superficie útil mínima de 15 metros cuadrados, en una sola planta, con acceso libre, directo y permanente a una vía pública, debiendo reunir las condiciones higiénico-sanitarias precisas para cumplir con su función sanitaria.

ARTICULO 37.º - El Servicio Territorial comprobará el cumplimiento de todos los requisitos establecidos del local designado y dictará Resolución autorizando o denegando la instalación del botiquín.

En el caso de Resolución denegatoria se le tendrá al farmacéutico adjudicatario por decaído en su derecho, notificándose al siguiente solicitante en orden de puntuación de los plazos de que dispone para realizar la designación del local.

ARTICULO 38.º - Una vez autorizado el local designado el titular adjudicatario dispondrá de un plazo de quince días para solicitar a la Inspección Provincial de Farmacia la visita de apertura. En el caso de no realizarse la solicitud en el plazo establecido se producirá igualmente el decaimiento del derecho con las mismas consecuencias establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 39.º - El horario de atención al público, así como los medicamentos, material y utensilios con los que como mínimo deberán contar estos botiquines serán fijados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 40.º - Cuando existan probadas razones de urgencia, y en especial cuando se quedara desatendido de prestación farmacéutica un núcleo poblacional con motivo de un procedimiento de apertura de Oficina de Farmacia, el Servicio Territorial correspondiente, podrá autorizar la instalación de un botiquín, de manera provisional, vinculado a la Oficina de Farmacia más cercana.

La duración de esta autorización provisional, será por el tiempo imprescindible para tramitar el procedimiento correspondiente para la instalación de una nueva Oficina de Farmacia, o en su caso botiquín, en el núcleo que ha quedado desabastecido.

CAPITULO V

REQUISITOS TECNICO-SANITARIOS DE
LAS OFICINAS DE FARMACIA

ARTICULO 41.º - Los locales de las Oficinas de Farmacia, tanto los de nueva apertura como los que procedan de un traslado deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 3/1996, de 25 de junio.

ARTICULO 42.º - Las condiciones higiénico-sanitarias de la Oficina de Farmacia y de todas y cada una de sus dependencias e instalaciones serán en todo momento las adecuadas para dar una asistencia farmacéutica correcta.

Las condiciones de estanqueidad, temperatura, luminosidad y humedad serán las óptimas para la conservación de las especialidades farmacéuticas, materias primas y productos sanitarios.

ARTICULO 43.º - Toda Oficina de Farmacia contará con zonas delimitadas entre sí que, como mínimo, serán las siguientes:

- Zona de atención al usuario.
- Zona de recepción y revisión de mercancías, almacenamiento y reposición.
- Laboratorio de farmacotecnia y control.
- Despacho para el farmacéutico o zona diferenciada que permita la atención personalizada.
- Aseo para uso del personal de la Oficina de Farmacia.

ARTICULO 44.º - Zonas de Atención al usuario

1.—La atención al usuario se realizará básicamente en el área de dispensación, que estará claramente definida y delimitada respecto a las correspondientes a las demás secciones de que pueda disponer la Oficina de Farmacia: Análisis clínicos y/o bromatológicos, óptica oftálmica, acústica audiométrica y ortopedia mayor, que dispondrán, cada una de ellas, de los espacios o gabinetes adecuadas y de las autorizaciones correspondientes.

2.—Esta área debe permitir una atención particular e individualizada por parte del farmacéutico al usuario que solicite la dispensación, el consejo o la información sobre cualquier aspecto relacionado con el buen uso del medicamento.

3.—Los productos objeto de dispensación en esta área serán exclusivamente los siguientes:

- Especialidades farmacéuticas de uso humano y veterinario.

—Fórmulas magistrales y preparados oficinales.

—Productos homeopáticos.

—Productos dietéticos, de régimen y de alimentación infantil.

—Herboristería medicinal.

—Ortopedia menor.

—Dermofarmacia.

—Otros productos sanitarios que tradicionalmente se dispensan en Farmacias.

4.—Los productos existentes en esta zona de atención al usuario deberán ubicarse en expositores o módulos adecuados debidamente separados unos de otros.

ARTICULO 45.º - Zona de recepción y revisión de mercancías, almacenamiento y reposición.

Habrán claramente definidas las siguientes áreas:

- a) Un área para la recepción y revisión de mercancías.
- b) Áreas que permitan el almacenamiento de especialidades farmacéuticas de uso humano, especialidades farmacéuticas de uso veterinario, productos sanitarios, productos homeopáticos, productos dietéticos, de régimen y de alimentación infantil, herboristería, ortopedia menor y dermofarmacia.

El almacenamiento de todos los productos se realizará de tal forma que se evite la alteración de los medicamentos y productos por la acción de agentes externos.

Habrán un armario de seguridad o caja fuerte donde se almacenarán, con garantía de seguridad y control, las especialidades farmacéuticas, materias primas y preparados de uso farmacéutico que por la legislación vigente tengan la consideración de estupefacientes, o bien materias primas que tengan la consideración legal de psicotrópicas.

Igualmente, habrá un frigorífico donde se conservarán las especialidades farmacéuticas, materias primas y preparados de uso farmacéutico que por su característica de termolabilidad lo precisen. El citado armario estará en funcionamiento permanentemente manteniendo una temperatura entre 2 y 8 grados centígrados y disponiendo de un termómetro de máxima o bien de otro sistema de control de temperatura.

- c) Área de inmovilización físicamente delimitada para las especialidades no aptas para su dispensación.

ARTICULO 46.º - Laboratorio de farmacotecnia y control

En el Laboratorio de farmacotecnia y control se elaborarán fórmulas magistrales y preparados de uso farmacéutico. Dispondrá necesariamente de puntos de agua potable, fuentes de energía y estará dotado de iluminación correcta de las áreas de trabajo.

Si se elaboran fórmulas estériles será necesario que las áreas destinadas a tal fin se encuentren cerradas, con techo y paredes que hagan posible la limpieza con agentes antisépticos y los mecanismos de filtración del aire adecuados.

Dispondrá de un área de cuarentena donde se custodiarán todas aquellas materias primas y preparados oficinales que estén pendientes de ser analizados por cualquier circunstancia y, en particular, aquellos productos que presuntamente incumplan la legislación vigente en materia de identidad, calidad y pureza.

Las materias primas y preparados de uso farmacéuticos se almacenarán y conservarán utilizando los materiales más adecuados con el fin de evitar su alteración por la acción de agentes externos.

El utillaje mínimo de que se dispondrá en el laboratorio de farmacotecnia y control para la elaboración de fórmulas magistrales, preparados de uso farmacéutico y la realización del control de calidad analítico de las materias primas y de los productos acabados, será el que se determine en cada momento por la Consejería de Bienestar Social.

La Oficina de Farmacia dispondrá, además, del equipamiento necesario para realizar las técnicas de control de calidad de pureza y, según el caso, de control microbiológico, tanto de las materias primas como de los productos acabados que se establezcan en las farmacopeas y formularios oficinales en el Estado Español. En caso de que la Oficina de Farmacia no disponga del equipamiento suficiente para poder realizar algunas de las técnicas analíticas de control de calidad se podrá acudir a un laboratorio acreditado para hacerlo.

ARTICULO 47.º - Despacho para el farmacéutico o zona diferenciada

Tendrá un acceso fácil desde la zona de atención al usuario con el fin de facilitar las consultas que lo requieran.

Dispondrá de los medios adecuados, con el fin de ayudar al farmacéutico a desarrollar las funciones o actividades que correspondan a su capacitación profesional, especialmente las tareas de información del medicamento al paciente y a otros profesionales sanitarios, de farmacovigilancia y de educación sanitaria.

Dispondrá, como mínimo, de una dotación bibliográfica que cubra las siguientes materias: terapéutica, farmacología, galénica, interacciones medicamentosas, incompatibilidades medicamentosas, reacciones adversas, toxicología y legislación farmacéutica, así como de una farmacopea, un catálogo de especialidades farmacéuticas, ade-

más de la documentación científica sobre las materias primas que se manipulen.

Esta dotación bibliográfica se actualizará de acuerdo con las necesidades profesionales del momento.

ARTICULO 48.º - Todo el utillaje que se utilice en la Oficina de Farmacia estará en condiciones de validez de acuerdo con la normativa específica que lo regule.

ARTICULO 49.º - En el acceso principal de la Oficina de Farmacia habrá un rótulo en que figurará con caracteres grandes y bien visibles «Farmacia».

Asimismo, habrá una placa situada en la entrada del local en la que figurará el nombre completo del farmacéutico titular de la Oficina de Farmacia.

La señalización de las Oficinas de Farmacia deberá ser mediante una Cruz preferentemente de color verde, que se situará en la fachada principal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: A los efectos de lo establecido en el artículo 1.3, último párrafo del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, de Ampliación del Servicio Farmacéutico, se declara el carácter de no urbanas de las Zonas de Salud delimitadas actualmente en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SEGUNDA: Los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 3/1996, de 25 de junio, serán tramitados y resueltos por los Servicios Territoriales de Bienestar Social en el ámbito de sus respectivas provincias.

TERCERA: Se entenderán desestimadas todas las solicitudes realizadas al amparo del presente Decreto sobre las que no recaigan Resolución expresa en los plazos establecidos.

CUARTA: En las Inspecciones Provinciales de Farmacia se creará un Registro de Oficinas de Farmacia y Botiquines en el que se inscribirán de oficio todos estos establecimientos sanitarios existentes en la Comunidad Autónoma.

Los datos que deberán figurar en el mencionado Registro serán los siguientes:

- Nombre del titular.
- Ubicación de la Oficina de Farmacia o Botiquín.
- Fecha de la apertura al público y cierre en su caso.
- Botiquines que tiene vinculado cada Oficina de Farmacia.

- Traslados y modificaciones de local.
- Plantilla de trabajadores que presten sus servicios en la Oficina de Farmacia.
- En general, todas las Resoluciones administrativas o judiciales que pudieran afectar a cada uno de este tipo de establecimientos sanitarios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de octubre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 18 de octubre de 1996, por la que se atribuyen las funciones y competencias de la Secretaría General Técnica a la Dirección General de la Función Pública.

Vacante la titularidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 33 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Go-

bierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Se atribuyen las funciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo, al Ilmo. Sr. Director General de la Función Pública.

Mérida, 18 de octubre de 1996.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 18 de octubre de 1996, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convocan cursos de formación de la Junta de Extremadura para 1996 (5.ª convocatoria).

Por Orden de 24 de abril de 1996, de la Consejería de Presiden-

cia y Trabajo, se publicó el Plan de Formación de la Junta de Extremadura, en el que se contemplaba el conjunto de actividades destinadas a la formación y al perfeccionamiento del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante 1996.

Con el fin de acometer esta importante labor, esta Dirección General tiene a bien convocar las últimas actividades financiadas con cargo a los fondos de la Junta de Extremadura, que se celebrarán durante los meses de noviembre y diciembre de 1996, y que se relacionan a continuación: